

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 231

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO **COMISION DE LABOR PARLAMENTARIA** - Proyecto de Ley
modificando el Código Procesal, Civil, Comercial, Rural y Minero (Ley Prov. Nº 147).

Entró en la Sesión 29/07/1994

Girado a la Comisión s/t - Ley Sanc. 29/07/94-LEY PROVINCIAL Nº 158 Dto. Nº 1948/94.
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

INGRESADO P/ACUERDO
DE LABOR PARA MENTARIA
MARCELO ROMERO
Secretario Legislativo
Legislatura Provincial
07.94.-

P. 00 H.
ASUNTO Nº 231 | 94

Señor Presidente:-

El Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero ha sido promulgado por Decreto N° 1776/94 como Ley Provincial N° 147.

Con posterioridad a su sanción se han advertido algunos errores que, a criterio del bloque del Movimiento Popular Fueguino, conviene subsanar antes de la publicación legal, para que el texto quede perfeccionado a partir del momento mismo de su vigencia.

Los errores mencionados son producto de lo extenso del articulado, pero ninguno de ellos sustanciales, a punto que merezcan análisis en comisión, por lo que se solicita expresamente el tratamiento del proyecto adjunto sobre tablas en la primera sesión.

En el artículo 268 se advierte que la palabra "fin" se repite en un mismo renglón, proponiéndose reemplazarla en el segundo caso el giro "a fin" por "con el objeto".

En el artículo 326.5 se ha omitido calificar la demanda que abre la instancia, por lo que se propone aditar a demanda el giro "formalmente idónea".

En el artículo 356.1 la primer remisión debe ser al artículo 354 y no al 355 como figura por error.

En el artículo 357.2 se sugiere reemplazar "Defensor Oficial" por "Defensor Público", siguiendo la terminología de la Ley Orgánica.

En el artículo 361 que trata la excepción de arraigo, se determina que para su procedencia el demandante no debe tener domicilio "o" bienes en la Provincia. Debe decir "ni", porque de lo contrario nadie que no tuviera bienes podría demandar.

En el artículo 365, a), segundo párrafo, corresponde reemplazar "Defensor Oficial" por "Defensor Público" por las razones ya apuntadas.

Igual modificación que la anterior merecen los artículos 467.3 y 652.

En el artículo 568 corresponde suprimir los términos "de su incapacidad" del tercer renglón por carecer de sentido.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

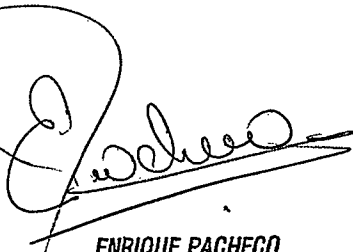


Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

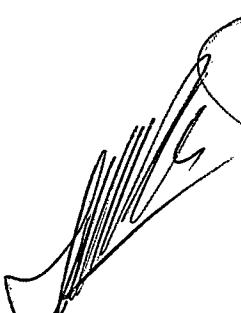
En el artículo 690, párrafo final corresponde reemplazar el vocablo "incisos" por "apartados".

Y finalmente, correspondería modificar en el artículo 764 la fecha de entrada en vigencia del Código, sustituyendo la frase "del 1º de agosto de 1994" por "de los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial".

Por lo expuesto, el bloque de legisladores del Movimiento Popular Fueguino solicita de sus pares el apoyo para la sanción del proyecto de ley adjunto.



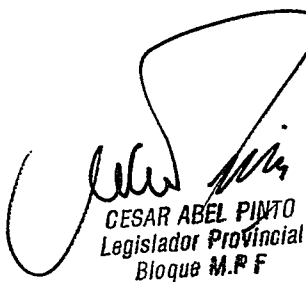
ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F



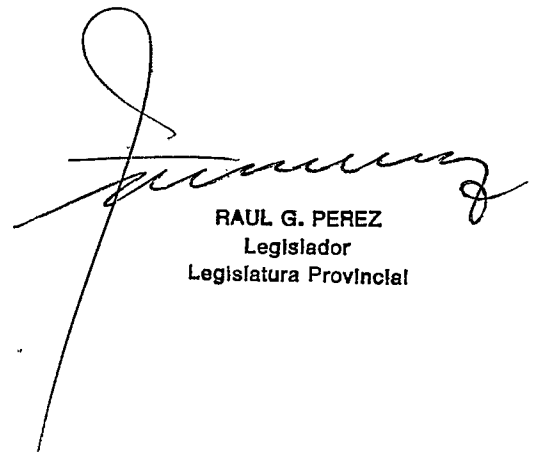
Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial



CESAR ABEL PINTO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial



DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1o.- Sustitúyese el artículo 268 de la Ley Provincial N^o 147 por el siguiente: "Artículo 268.- *Procedencia. El recurso de reposición procede contra las providencias simples y las sentencias interlocutorias que no pongan fin al proceso, con el objeto de que el propio Tribunal, advertido de su error, pueda modificarlas por contrario imperio*".

Artículo 2o.- Sustitúyese el apartado 5 del artículo 326 de la Ley Provincial N^o 147 por el siguiente: "326.5. *La instancia se abre con la promoción de la demanda formalmente idónea, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado*".

Artículo 3o.- Sustitúyese el apartado 1 del artículo 356 de la Ley Provincial N^o 147 por el siguiente: "356.1. *En los casos del artículo 354, el plazo de veinte (20) días se ampliará en la forma prescripta en el artículo 170*".

Artículo 4o.- Sustitúyese el apartado 2 del artículo 357 de la Ley Provincial N^o 147 por el siguiente: "357.2. *Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombrará al Defensor Público para que lo represente en el juicio. El Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia*".

Artículo 5o.- Sustitúyese el artículo 361 de la Ley Provincial N^o 147 por el siguiente: "Artículo 361.- *Arraigo. Si el demandante no tuviere domicilio real ni bienes inmuebles en la Provincia, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda. Esta excepción no podrá ser opuesta en los juicios laborales y los demás de naturaleza alimentaria*".

Artículo 6o.- Sustitúyese el segundo párrafo del inciso a) del artículo 365 de la Ley Provincial N^o 147 por el siguiente: "*No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el Defensor Público, el demandado que interviniera en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos, o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba*".



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

Artículo 7o.- Sustitúyese el apartado 3 del artículo 467 de la Ley Provincial N^o 147 por el siguiente: "467.3. Si se ignorase el domicilio, se nombrará al Defensor Público, previa citación por edictos que se publicarán por una (1) sola vez".

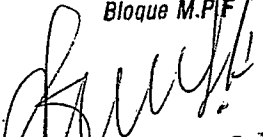
Artículo 8o.- Sustitúyese el artículo 568 de la Ley Provincial N^o 147 por el siguiente: "Artículo 568.- Prueba. El denunciante unicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado y el presunto insano las que hagan a su defensa. Las pruebas que aquéllos o las demás partes ofrecieren, se producirán en el plazo previsto en el apartado b) del artículo anterior".

Artículo 9o.- Sustitúyese el artículo 652 de la Ley Provincial N^o 147 por el siguiente: "Artículo 652.- Traslado. Informes sobre domicilio. De la demanda se dará traslado al propietario o al Fiscal de Estado o municipalidad, en su caso. Cuando se ignore el domicilio del propietario, se requerirán informes de la Justicia Electoral correspondiente y delegaciones locales de policía con relación al último domicilio conocido o supuesto del demandado. De dar resultado negativo se lo citará por edictos por diez (10) días en el Boletín Oficial y en un diario de la zona, previniéndosele que si no se presenta y contesta la demanda, se le nombrará Defensor Público. Serán citados, además, quienes se consideren con derecho sobre el inmueble".


Artículo 10o.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 690 de la Ley Provincial N^o 147 por el siguiente: "No tratándose de alguno de los casos previstos en los apartados anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar si existieren incapaces".

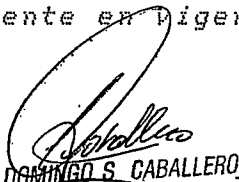
Artículo 11o.- Sustitúyese el artículo 764 de la Ley Provincial N^o 147 por el siguiente: "Artículo 764.- La presente ley regirá a partir de los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial y será aplicable a los juicios que se inicien una vez que se encuentren en funcionamiento los Tribunales locales de primera instancia correspondientes. En los procesos ya iniciados se proseguirán aplicando las normas procesales anteriormente en vigencia".


MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


CESAR ABEL PINTO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


Dr. DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


RAUL G. PÉREZ
Legislador
Legislatura Provincial


Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial